



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3, del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esa sección, se refiere a la causa seguida contra Enrique Alejandro M y Laura Gloria B G por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Comisaría de Ituzaingó de la provincia de Buenos Aires, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de interceptación de vehículos, detuvo la marcha de los imputados, en el que se hallaron dos envoltorios compactos de cocaína, con un peso total de dos mil ochenta gramos.

El magistrado provincial calificó el suceso como constitutivo del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Entendió que, de acuerdo a la gran cantidad de sustancia incautada y el modo en que se encontraba acondicionada, el hecho excedería el comercio al menudeo, motivo por el cual declinó su competencia a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo, además, que la cantidad de droga incautada no permitiría descartar que el hecho pudiera configurar el delito de tenencia simple de estupefacientes, del artículo 14, primera

parte, de la ley 23.737, cuya investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia local

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, si bien no se han advertido por el momento movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, ni se ha dilucidado cuál era su destino, la cantidad de sustancias secuestradas y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en este hecho (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero 2015).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 17:14:37